

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
<i>Personal de oficios varios</i>			
		Diario	
Mecánico de matadero	181	42	223
Mecánico de frigoríficos	181	42	223
Fogonero	181	42	223
Maquinista de subproductos	181	42	223
Electricista	181	42	223
Pistor	181	42	223
Aloñil	181	42	223
Carpintero	181	42	223
Fontanero	181	42	223
Ayudante de oficios varios	168	27	195
<i>Personal obrero de transporte y reparto</i>			
Mecánico de vehículo	181	42	223
Conductor de vehículo de 1.º	181	42	223
Conductor de otros vehículos mecánicos	181	20	201
Conductor de otros vehículos	181	20	201
Jefe de equipo	181	42	223
Ayudante	168	27	195
Lavacoques	168	27	195
Repartidor	181	36	217

Los salarios base de la tabla anterior se adaptarán automáticamente a las cotizaciones a la Seguridad Social en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose del concepto plus de Convenio la cantidad necesaria para alcanzar los mencionados salarios base.

SALARIO BASE

A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Ordenes de 8 de mayo y 14 de junio de 1961, y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna la siguiente fórmula.

$$\frac{(SB + A + PC) \times 365 + T + N + B}{(365 - D - F - V) \times 8} = \text{Salario hora.}$$

Explicación de los signos:

- SB = Sueldo base.
- A = Antigüedad.
- PC = Plus Convenio.
- 365 = Días año.
- T = Gratificación 16 de Julio.
- N = Gratificación Navidad.
- B = Participación en beneficios.
- D = Domingos.
- F = Festivos y no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 8 = Jornada legal de trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de febrero de 1973 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1973/74.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1973, páginas 3875 a 3879, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 4.º, donde dice: «... salvo disposición del Ministerio de Agricultura el número de plantas a cultivar...», debe decir: «... salvo disposición del Ministerio de Agricultura el número mínimo de plantas a cultivar...».

En el artículo 10, b), 6.º, donde dice: «... las características organolépticas de combustibilidad y de contenido en nicotina que hayan de exigirse...», debe decir: «... las características organolépticas, de combustibilidad y de contenido en nicotina que hayan de exigirse...».

En el artículo 27, donde dice: «... pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se aprueba mala fe en el concesionario...», debe decir: «... pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-IPP/1973, «Instalaciones de protección. Pararrayos».

Huistrisimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IPP/1973.

Art. 2.º La norma NTE-IPP/1973 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de clasificación sistemática de las normas tecnológicas del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Instalaciones de protección. Pararrayos».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación. Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Cláusula derogatoria. Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 1 de marzo de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.